



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-223-2016**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], quien requiere acceso a fotocopia certificada de: **“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 .”** Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y el ciudadano [REDACTED] situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. Que en virtud de lo requerido en la presente solicitud, es oportuno mencionar la existencia de precedente emitido por este Departamento, mediante

resolución con número de referencia: DAIP-197-2016, en la que se resolvió en atención a lo manifestado por la Unidad competente, para este caso la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, quien respondió: "(...) Remito en forma física y magnética el informe detallado anteriormente, y por tratarse de un informe con hallazgos, envío el mismo en su formato de versión pública debidamente certificado por esta Dirección". De acuerdo a lo anterior, y notando que este Departamento ya posee en sus archivos la información solicitada, se procedió mediante nota **REF-DAIP-490-2016**, a remitir la copia en versión pública del informe antes relacionado, hacia la Coordinación General Administrativa de esta Corte, para su debida certificación.

- IV. El artículo 61 de la LAIP, señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelado por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.

En tal sentido, la información petitionada corresponde a un total de DOCE fotocopias certificadas a las cuales se les ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de **SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$0.60)**, los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

De conformidad con el Art. 6 literal c) de la LAIP, "Información Pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**



- 1) Admítase la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 2) *Concédase* el acceso a la información solicitada consistente en: “Copia certificada en versión pública del Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana Relacionada con la Administración de Recursos Humanos en la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015”. Para tener acceso a la presente información, deberá demostrar haber cancelado el costo de la reproducción de la información, según se detalla en el considerando IV) de la presente resolución.
- 3) *Notifíquese la presente resolución, en la forma establecida por el peticionario.*

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SMA